



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.— Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gramíneas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1962

Martes 14 de agosto

Número 183

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1953/1962, de 8 de agosto, por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras.

El notable recimiento del tráfico desde que se dictaron las disposiciones vigentes sobre anuncios en la zona de servidumbre de la carretera y el paralelo desarrollo de la publicidad en dicha zona aconsejan regular esta materia en orden a salvaguardar la seguridad vial, la comodidad del usuario y la estética del paisaje, con normas que eviten los excesos que en este terreno se han producido en otros países.

Atendiendo a la seguridad y comodidad del usuario, es oportuno evitar la multiplicidad de anuncios comerciales próximos a la calzada, que distraen e incluso fatigan y desorientan a los conductores de vehículos. Pero, al mismo tiempo, para facilitar la información, conviene autorizar, dentro de ciertas normas, la colocación en zonas próximas a la calzada de carteles informativos sobre servicios de utilidad directa para el usuario de la carretera o que divulguen las actividades de los Servicios del Estado y de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ha de evitarse toda clase de publicidad en

puntos en que pueda ser peligrosa o molesta para la circulación, o cuando perjudique la estética del paisaje o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. — Para poder establecer cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visible desde ellas habrá de contarse con la oportuna autorización de la Jefatura de Obras Públicas o de la Corporación de quien dependa la carretera.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda establecer varios carteles o anuncios en terrenos situados en dos o más provincias, la autorización deberá otorgarla la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

A estos efectos, la zona de servidumbre tendrá una anchura de cincuenta metros a cada lado de las carreteras, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

Artículo segundo. — A lo largo de las carreteras, los carteles

o anuncios publicitarios podrán colocarse únicamente dentro de las siguientes distancias, medidas sobre cada itinerario desde el punto donde esté la señal de situación de una población:

Cincuenta kilómetros a partir de Madrid y Barcelona.

Veinticinco kilómetros a partir de las ciudades de más de cien mil habitantes, excepto Madrid y Barcelona.

Quince kilómetros a partir de las ciudades cuya población está comprendida entre diez mil y cien mil habitantes.

Se exceptúa de esta limitación los carteles oficiales indicadores de zonas o poblaciones de interés artístico, así como los de talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles y en general de los establecimientos de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, que podrán colocarse hasta cien kilómetros antes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio.

En cualquier caso, la distancia entre carteles consecutivos no será inferior a doscientos metros.

Artículo tercero. — Salvo en los casos que expresamente se indican a continuación, no podrán colocarse carteles o anuncios publicitarios en las zonas de servidumbre de las carreteras y visibles desde éstas a menos de

veinte metros del borde de la calzada, medidos entre dicho borde y el extremo del anuncio más próximo a la carretera.

Artículo cuarto. — Podrán anunciarse los servicios que se presten, cualquiera que sea la distancia de la carretera a que se hallen construídos, en los edificios destinados a talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general en los establecimientos o lugares de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que por ella realiza.

Artículo quinto. — La instalación de carteles indicadores de los establecimientos señalados en el artículo anterior podrá autorizarse en la zona de veinte metros de anchura desde el borde de la calzada, siempre que el punto en que se coloquen se halle a menos de cinco kilómetros del lugar en que se encuentre situado el servicio objeto del anuncio. La distancia desde el borde de la calzada al extremo del cartel más próximo a la carretera no será nunca inferior a seis metros.

Asimismo podrá autorizarse en la zona definida en el párrafo anterior y en las mismas condiciones la instalación de carteles indicadores o divulgadores de las diferentes actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones Locales.

Las dimensiones y características de estos carteles se fijarán en forma que hagan compatible el servicio que prestan con la seguridad de la circulación.

Artículo sexto. — No se admitirá publicidad de ningún género en las calzadas, arceñes, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores o en aquellos puntos en que, por la proximidad de curvas, intersecciones, pasos a nivel u otras causas, la colocación de carte-

les o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética del paisaje o la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas.

Artículo séptimo. — No podrán utilizarse carteles publicitarios que, por su forma, color, dibujo e inscripciones, puedan prestarse a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, ni los que infrinjan las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes.

Sólo se autorizarán anuncios luminosos visibles desde la carretera cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos de utilidad directa para el usuario de la carretera.

Se prohíbe la colocación de anuncios reflectantes, tanto aislados como en edificios.

Artículo octavo. — El plazo máximo de duración de las autorizaciones que se otorguen al amparo del presente Decreto será de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados, por períodos de igual duración. En todo caso, si, como consecuencia de la realización de obras públicas en las carreteras o en sus zonas de servidumbre, se hiciera necesaria la supresión de un anuncio, el autorizado vendrá obligado a llevarla a cabo sin derecho a indemnización alguna.

Artículo noveno. — De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en este Decreto y en las disposiciones que lo complementan serán responsables solidariamente tanto el particular o entidad anunciadora como el anunciado, y se sancionarán pecuniariamente por los Gobernadores civiles, con arreglo a sus facultades, a propuesta de

las Jefaturas de Obras Públicas o de las Corporaciones competentes. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Artículo décimo. — Las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes requerirán a las Empresas anunciadoras o a los anunciados para que en el plazo de un año, a partir de la promulgación de este Decreto, retiren o adapten a las disposiciones del mismo todos los carteles y anuncios publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a ellas. Terminado dicho plazo, podrán las Jefaturas retirar, por cuenta de las Empresas anunciadoras o anunciadas, los anuncios no suprimidos o adaptados.

Artículo undécimo. — Los recursos contra las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto se interpondrán ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo duodécimo. — Se facultará al Ministro de Obras Públicas para que por sí, o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dicte las instrucciones y órdenes convenientes para el cumplimiento del presente Decreto, en las que se regularán especialmente, y dentro de los límites que en él se establecen, las dimensiones y características de los anuncios en función de su distancia a la carretera.

Disposición transitoria. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo, las autorizaciones vigentes en la fecha de promulgación de este Decreto y que no tengan fijado plazo de duración o que éste exceda del primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se considerarán otorgadas en primero de enero de mil novecientos sesenta y

tres, a efectos de aplicación del artículo octavo.

Disposición final. — Se derogan los artículos ciento sesenta y ocho y trescientos uno del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongán a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministerio de Obras Públicas, Jorge Vigón Suerodíaz.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL
CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, en el día de la fecha, me ausento de la provincia, haciéndose cargo de su mando, con carácter accidental, el Secretario general de este Gobierno Civil, don Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

Lo que hago público para general conocimiento y consiguientes efectos.

Burgos, 13 de agosto de 1962. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Servicio de Concentración Parcelaria

Por Decreto de 12 de abril de 1962, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gredilla la Polera (Ayuntamiento de Gredilla la Polera).

A efectos de delimitar la superficie de dominio público, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 21 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, el Servicio de

Concentración Parcelaria pone en conocimiento de los propietarios colindantes con superficies sometidas a la jurisdicción del Distrito Forestal de Burgos, que el próximo día 22 de agosto de 1962, a las diez horas, se verificará la determinación de las referidas superficies, al efecto de exceptuarlas de la concentración parcelaria. Oportunamente se dictará el correspondiente acta administrativa sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en general a fin de que puedan presenciar los trabajos, pudiendo plantear ante la jurisdicción competente lo que convenga a su derecho y entendiéndose que tal determinación del dominio público no implica un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad.

Burgos, 10 de agosto de 1962. El Ingeniero Jefe de la Delegación.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado - Juez de Primera Instancia, número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que, por resolución de esta fecha, dictada en autos de procedimiento judicial sumario al amparo de los artículos 82 a 85, inclusivos, de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prendas, sin desplazamiento, de 16 de diciembre de 1954, seguidos a instancia de don Cefirino Pascual Mateo, de Canicosa de la Sierra, contra don Pedro García Rodríguez, de Burgos, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, término de diez días, y precio establecido en la hipo-

teca, los siguientes bienes, propiedad del demandado:

Una máquina tupi, modelo "Vaprisa", con mesa basculante de 380 por 750 mm., árbol de 40 mm., girando a 3.600 y 7.200 revoluciones por minuto, con motor acoplado de 2/3 caballos vapor y Bomba de engrase. Valorada en 12.000 pesetas.

Máquina de sierra M. M. de 600 mm. de volante ciegos, con un motor eléctrico de M. M., de 3 H. P., 220-380 V., 1.300 revoluciones por minuto, número 23.060. Valorada en 7.000 pesetas.

Una máquina de sierra, también M. M., de 600 mm., con motor eléctrico acoplado marca "Asimer", núm. 3.098. Valorada en 7.000 pesetas.

Máquina moto - cepilladora universal "Alsina", con motor eléctrico acoplado, núm. 36.534, de 2 H. P. Valorada en 7.500 pesetas.

Máquina de labrar combinada, marca "Asimer", con motor eléctrico acoplado. Valorada en 3.000 pesetas.

Máquina de coser "Singer", industrial. Valorada en 1.500 pesetas.

Máquina de escarminar crin vegetal, accionada a mano. Valorada en 800 pesetas.

Máquina de escribir "Regia", portátil. Valorada en 2.000 pesetas.

Máquina lijadora marca "Rubí", con número de motor 1.463. Valorada en 800 pesetas.

Importa la tasación, en total: 41.600 pesetas.

Para el remate se han señalado do las once horas del día treinta del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que sirve de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta

deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 15 por 100 del precio por el que se anuncia la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda de la Ley anteriormente indicada, están de manifiesto en Secretaría, donde puede ser examinada; y que los bienes se hallan depositados en el garaje que, en la calle San Julián, de Burgos, tiene "Ciclos Ayala", pudiendo examinarlos en días y horas hábiles.

Dado en Burgos, a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno. — El Secretario, Manuel Ortiz.

2.751.—D-300,20

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia, número uno de Burgos,

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancias de don Vicente Maroto, industrial y de esta vecindad, contra don Emilio Picón Izquierdo, mayor de edad, transportista y de esta vecindad, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, el camión que luego se dirá, por término de ocho días, y para la cual se ha señalado el día veinticinco de los corrientes, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, con arreglo a las condiciones que luego se dirán:

Bienes que se subastan

Un camión, marca Chevrolet, matrícula BU-2512, de color verde, valorado en siete mil pesetas. El cual se halla depositado en poder del demandado don Emilio Picón.

Condiciones

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensa-

ble que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito, no podrán tomar parte.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoración.

Dado en Burgos, a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José Luis Olías Grinda.

2.757.—D-149,15

ANUNCIOS OFICIALES

Escuela Profesional de Comercio

Matrícula de ingreso

Los escolares de Enseñanza Media o Laboral que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes a los cuatro primeros cursos, aunque no hayan practicado ni superado las pruebas de Reválida de grado elemental de tales enseñanzas, podrán solicitar durante el corriente mes de agosto, de la Dirección de esta Escuela, su admisión a las pruebas de Ingreso, cuya aprobación habrá de permitirles, al amparo de la Orden de 6 de junio último, matricularse e iniciar los estudios de grado de Perito Mercantil.

En el tablón de anuncio del Centro y en las oficinas de Secretaría se encuentran, a disposición de los estudiantes interesados, las normas y cuestionarios que hayan de regir en dichas pruebas de Ingreso que se celebrarán, en fecha que especialmente se anuncia, pero dentro de la tercera decena de septiembre próximo.

Burgos, 11 de agosto de 1962.

Ayuntamiento de Pradoluengo

La Corporación que me honro en presidir, en sesión extraordinaria, convocada al efecto el día seis del actual, adoptó acuer-

do de aprobación del proyecto de pavimentación de varias calles de esta población que en el mismo constan, al que se acompañan memoria, planos generales, pliegos de condiciones facultativas y presupuesto general de las obras a ejecutar, y en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones, del 9 de enero de 1953, en relación con el 312 de la Ley de Régimen Local. Referido proyecto y documentos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días hábiles, a efecto de reclamaciones, conforme al número segundo de referido artículo de expresado Reglamento.

Pradoluengo, 8 de agosto de 1962.—El Alcalde, Victoriano de Miguel.

Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Pineda de la Sierra, 8 de agosto de 1962.—El Alcalde, Marcelino Oyarbide.

ANUNCIOS PARTICULARES

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO de pastores, de ovejas, dulces cencejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos